

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0518

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 0001215-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016; Informe N° 097-2016-GRP-440010-440015-440015.03-LJHG de fecha 22 de noviembre de 2016; Memorando N° 206-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre de 2017; Informe N° 0859-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2018; Oficio N° 563-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de octubre de 2018; Oficio N° 564-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de octubre de 2018; Oficio N° 565-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de octubre de 2018; Informe N° 1065-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio de 2019 y demás actuados en setenta y dos (72) folios.

CONSIDERANDO:

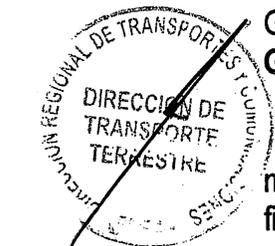
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0001215-2016** de fecha **22 de noviembre de 2016**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en cruce de Sajinos, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **V2T-159** de propiedad de los señores **PATRICIO GARCIA GOMEZ** y **LUISA AGUILAR CASTILLO** cuando se trasladaba en la **RUTA: SUYO (AYABACA) - LAS LOMAS (PIURA)**, conducido por el señor **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43603329 A-II b**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con fecha **08 de noviembre de 2017**, el presente expediente es entregado a la asistente legal correspondiente para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la entrega de cargo efectuado por la Abg. Mirian Atoche Seminario que obra a folio 63-65.

Que, con fecha 04 de octubre de 2018 se emite el informe final de instrucción, informe final N° 0859-2018-GRP-440010-440015, procediendo a notificar a los señores **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA**, **PATRICIO GARCIA GOMEZ** y **LUISA AGUILAR CASTILLO**.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)”*.

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0518

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 00001215-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la **excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores**; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA**, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 0001215-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, respecto a los señores **PATRICIO GARCIA GOMEZ** y **LUISA AGUILAR CASTILLO**, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento se procedió a notificar a *los administrados* la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, hecho que se pretendió cumplir con la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0518

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

entrega del Oficio N° 377-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y Oficio N° 376-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de mayo de 2017; sin embargo dicha notificación no se llegó a efectuar debido "a la escasa movilidad para llegar", tal como se dejó constancia en la guía de admisión SERPOST N° 101572 que obra en folio treinta y cinco (35).

Que, el numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 refiere que, la Publicación procederá en vía subsidiaria "Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada"; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización, a través del Memorando N° 206-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre de 2017, solicitó al Área de Trámite Documentario y Unidad de abastecimiento, respectivamente, la notificación por Publicación de conformidad con lo regulado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; procediéndose a efectuar, la Publicación del Oficio N° 377-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y Oficio N° 376-2016/GRP-440010-440015-440015.03 en el Diario La Hora en fecha 26 de setiembre de 2017.

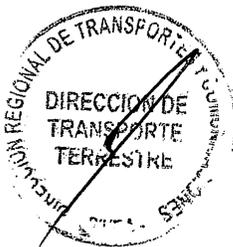
Que, estando a lo establecido el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se determina que la notificación de los referidos Oficios no se ha efectuado cumpliendo lo establecido por la Ley, siendo por tanto una notificación defectuosa, ante lo cual de conformidad a lo regulado en el numeral 26.1 del artículo 26° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado".

Que, es necesario advertir que el acta de control N° 0001215-2016, ha sido impuesta con fecha 22 de noviembre de 2016, la cual hasta la fecha de emisión del presente informe, no ha sido notificada a los PROPIETARIOS DEL VEHICULO, evidenciándose de esta manera que ya ha transcurrido más de seis (06) meses desde su imposición; correspondiendo por tanto se archive el presente procedimiento sancionador iniciado contra los señores PATRICIO GARCIA GOMEZ y LUISA AGUILAR CASTILLO como responsables solidarios por la presunta infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del D.S 017-2009-MTC consistente en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC que establece " (...)En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de control PERDERÁ VALIDEZ, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 0001215-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, contra el señor JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA por la presunta comisión de la infracción CODIGO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0518

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR B-43603329 A-Dos-b del señor **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *" En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a los señores **PATRICIO GARCIA GOMEZ** y **LUISA AGUILAR CASTILLO** como responsables solidarios de la multa a imponerse al conductor por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; por haber **PERDIDO VALIDEZ** el acta de control N° 0001215-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA** en su domicilio sito en **CASERIO ALGODONAL-PAIMAS-AYABACA-AYABACA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JORGE MIGUEL FLORES CHUQUIHUANCA** en su domicilio sito en **CASERIO ALGODONAL-PAIMAS-AYABACA-AYABACA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores **PATRICIO GARCIA GOMEZ** y **LUISA AGUILAR CASTILLO** en su domicilio sito en **CASERIO NUEVO TASAJERAS-PAIMAS-AYABACA-AYABACA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0518

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

ARTICULO NOVENO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar D. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
DISEÑO 2019

